



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 70/2023

En Madrid, a 25 de mayo de 2023 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Dña //// como delegada del ****, contra la Resolución de 16 de marzo de 2023 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa por la que se acuerda el archivo del procedimiento disciplinario incoado contra Dña. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de abril de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por Dña //// contra la Resolución de 16 de marzo de 2023 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa por la que se acuerda el archivo del procedimiento disciplinario incoado contra Dña XXX.

En dicho recurso se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que se deje sin efecto la resolución de archivo recurrida, y se proceda a la incoación de expediente disciplinario a Dª XXX por haber incurrido en la infracción muy grave prevista en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Con fecha 11 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Real Federación Española de Tenis de Mesa el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por dicha Federación con fecha de entrada en el TAD de 25 de abril de 2023

TERCERO. Con fecha 25 de abril de 2023 se se dio traslado a la recurrente la documentación recibida de la Federación para que se ratificara en su pretensión y en su caso hiciese las alegaciones que tuviera por conveniente en el plazo de 10 días. Trascurrido el plazo fijado no se han presentado alegaciones por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

1. Con fecha 5 de febrero de 2023 se celebró el encuentro entre los clubes XYZ y **** en la categoría de División de Honor Femenina, Grupo I.
2. Con fecha 7 de febrero se recibió en la Real Federación Española de Tenis de Mesa protesta del acta del partido formulada por Dña ****, delegada del ****, en el sentido de que en el acta del partido intervino como entrenadora del club XYZ Dña XXX la cual figura como entrenadora de otro club diferente de la misma categoría, el ZZZ. Considera que esta circunstancia es contraria al artículo 65. C) del Reglamento General que prohíbe que un



entrenador no puede tener suscrita licencia en esa misma temporada con ningún otro club o Federación.

Adjuntó a la denuncia copia del acta del partido, suscrita por el árbitro D. NNN, así como página de la RFETM donde consta que en la temporada 2022-2023, la entrenadora Dña XXX tiene suscrita licencia como entrenadora con el club ZZZ y el YYY.

3. Por la RFETM se incoó expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario por posible infracción del artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva en relación con el artículo 33 del mismo cuerpo legal.
4. En el curso de dicho expediente, el 19 de febrero se presentó escrito de alegaciones de D. Fernando Álvarez Cao, como director deportivo del club Tenis de Mesa ZZZ, en el que manifiesta que Dña MMM y el mismo, figuran como entrenadores de los Clubes YYY y TM ZZZ, con autorización de la RFETM y consentimiento de ambos clubes.
5. Igualmente consta en el expediente informe de la RFETM en el que textualmente consta lo siguiente:

“1.1. La entrenadora Dª XXX, solicitó con fecha 25/01/23 licencia como entrenadora por el Club ABC, trámite realizado por dicho club a través de la Federación Gallega de Tenis de Mesa, la cual procedió a expedir la licencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la RFETM, que a su vez remite a los artículos 40 a 44 del mismo.

1.2 Posteriormente, Dª XXX, pretende tramitar otra licencia como entrenadora del club Tenis Mesa Pontevedra, sin que pueda hacerlo por impedirlo la aplicación de licencias de la RFETM, a través de la cual realizan este trámite las federaciones autonómicas que se hayan integradas en la RFETM y no disponen de sistema o aplicación propia, al detectarse que la citada entrenadora ya tiene tramitada una licencia como entrenadora por otro club para la temporada 2022-2023.

1.3. En la misma fecha, el YYY se dirige a la Directora de Actividades de la RFETM solicitando ser autorizado para tramitar una segunda licencia para Dª XXX, siendo informada por la Directora de Actividades que para ello los dos clubes en cuestión han de prestar su consentimiento, puesto que el artículo 65.c) establece la condición para tramitar licencia como entrenador de “no tener suscrita licencia esa misma temporada por ningún otro club o federación” doc anexo 1.

1.4. Con esa misma fecha, los clubes ABC y YYY envían sendos emails dando la conformidad para el trámite de una segunda licencia en la misma temporada por el YYY (doc anexos 2 y 3).

1.5 Por parte de la RFETM se dispuso en el aplicativo lo necesario para el trámite de las dos licencias como entrenadora de Dª XXX, una vez constaba ante la Dirección de Actividades la conformidad de ambos clubes, el ABC y el YYY.”

6. En dicho expediente disciplinario la denunciante presentó alegaciones solicitando que la expedientada sea sancionada por incurrir en la infracción muy grave contenida en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM y con las infracciones que señala el artículo 33 de dicho Reglamento.
7. Por Resolución de 16 de marzo de 2023 de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM se acordó el archivo del expediente por entender que no procedía imponer sanción alguna a la expedientada al faltar la nota de la culpabilidad.



De acuerdo con ello, el recurso interpuesto lo es frente a la resolución de archivo dictada en el expediente incoado a raíz de la denuncia presentada por la denunciante a fin de que sean depuradas las responsabilidades derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en relación los hechos que se contienen en su denuncia.

Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal Administrativo del Deporte, sea la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución que acuerda el archivo de su denuncia, circunstancia ésta que ha sido objeto de una amplia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que «1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento».

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte. En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse con carácter ejemplar en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que «(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)» (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado por la sanción o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. En tal sentido, resulta ser paradigmática la doctrina contenida en la STS de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) y que pasamos aquí a exponer, habida cuenta de la clarificadora síntesis que realiza al respecto que nos ocupa:

«Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que “ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”. (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 -recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando “la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el



legitimado”. Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que “[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”. (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).

- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).

- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (rec. 101/2004) (EDJ 2005/289172) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”.

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que “[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en



determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005 , recurso directo 101/2004)” y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada , sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) (EDJ 2015/187124) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013) (EDJ 2014/99637), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013) (EDJ 2014/115847).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que “sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]” (STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 (rec. n° 6841/2003)).

Asimismo, y más particularmente, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia expuesta y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta ser la reciente STS de 31 de enero de 2022,

«TERCERO: (...) Examen de la legitimación procesal

Según el Abogado del Estado debe rechazarse la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que existe una reiterada y constante doctrina judicial que niega legitimación al denunciante para pretender algo diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.

Exponente de dicha doctrina lo constituye la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (rec. de casación 5026/2016), al señalar (FJ 5°): “Expuesto así el objeto del pleito, debemos declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, acogiendo la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado, de falta de legitimación activa del actor-denunciante, al solicitar en su demanda que se anule el acto recurrido, (que archivó la queja), “declarando incoar expediente disciplinario...”, cosa que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede solicitar un denunciante.

En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (recursos n° 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultas de sus



denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012)>>.

CUARTO:

En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017)».

En el presente caso es necesario tener en cuenta las siguientes normas del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

El artículo 33 prevé como sanción específica de los jugadores lo siguiente:

“Artículo 33.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 601,00 euros hasta 1.800,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, las siguientes:

d) El jugador que suscribiese licencia por dos o más clubes.”

Y por su parte, el artículo 36 de dicha norma se remite a las anteriores infracciones para el caso de entrenadores o delegados.

Sección 2a: Infracciones y sanciones específicas de entrenadores y delegados/as

Artículo 36.- Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, delegado o cualquier persona autorizada a estar junto a éstos que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiesen corresponder a aquéllos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 601,00 euros hasta 1.800,00 euros para las faltas muy graves, de 181,00 euros hasta 600,00 euros



para las faltas graves, y de hasta 180,00 euros para las faltas leves, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

Teniendo en cuenta esta circunstancia la posible sanción que, en su caso, pudiera corresponderle a la entrenadora expedientada en nada afecta a la denunciante en el sentido antes expuesto pues la imposición o no de una sanción, no produce, en el caso presente, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera. El resultado del encuentro seguiría siendo el mismo y ninguna consecuencia tendría en la esfera de interés del denunciante

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

TERCERO. En todo caso, y a efectos meramente dialécticos y sin que constituya la ratio decidendi de esta Resolución, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte los razonamientos federativos sobre la ausencia de culpabilidad en la persona expedientada y por ello archiva el expediente.

Es necesario tener en cuenta que, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Asimismo, es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culpable-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse.

En tal sentido, dicha jurisprudencia relativa al principio de culpabilidad en materia sancionadora, bien puede ser ilustrativamente resumida con la declaración de que «en nuestro sistema jurídico (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida» (STS de 6 junio 2008). Con lo que «teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración goza de análoga naturaleza que la potestad penal, se sigue de ello que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990)» (ver, entre otras, las SSTS de 9 y 23 de junio de 1998).

Asimismo, dicha jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que «[p]ara que una discrepancia jurídica pueda ahuyentar la culpabilidad en un incumplimiento normativo objetivamente acreditado es necesario que resulte razonablemente justificada. Y esto último, a su vez, exige que se precisen los concretos puntos polémicos que susciten esa discrepancia, la alternativa interpretativa (...) se sustente sobre esos puntos, y las argumentaciones jurídicas utilizadas para defender esa interpretación diferenciada» (STS de 12 de enero de 2000, FD. 3º). Así las cosas, interesa particularmente aquí traer a colación la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad. En efecto, nos referimos al principio de confianza



legítima en los más estrictos términos jurisprudencialmente acuñados de forma reiterada, como puede verse -por todas, en la STS de 18 de julio de 2017:

«(...) hemos de recordar que la jurisprudencia de esta Sala, recogida en las sentencias de 10 de mayo de 1999 (RCA 594/1995); de 17 de junio de 2003 (RCA 492/1999) 6 de julio de 2012 (RCA 288/2011), 22 de enero de 2013 (RCA 470/2011), y 21 de septiembre de 2015 (RCA 721/2013), sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta “el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones”.

Este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y de 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), “en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento”, y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, “si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.

Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, “que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes”» (FD.6).

De acuerdo con ello, en el caso presente consta acreditado que existe una previa consulta y posterior solicitud para tramitar la segunda licencia, tanto a la RFETM como a la FGTM, y que la propia federación admite que, dándose ciertas circunstancias, ha permitido a los entrenadores suscribir licencia por dos clubes y de hecho concedió las que ahora se cuestionan, lo que creó en la expedientada la confianza legítima de la licitud de la actuación de la RFETM lo que excluye a nuestro juicio, el elemento de la culpabilidad en la posible infracción cometida.

CUARTO. Finalmente en el escrito de recurso presentado ante este Tribunal se solicita por un lado dejar sin efecto la Resolución de archivo del procedimiento disciplinario incoado a Dña MMM, a lo que ya se ha contestado en los fundamentos de derecho que anteceden, y por otro lado “*proceder a la incoación de Expediente Disciplinario ...*”, sin que este Tribunal tenga muy claro, si el destinatario de dicha petición es el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM o este Tribunal Administrativo del Deporte.

En el primer caso, por aplicación de las razones contenidas en los fundamentos de derecho precedentes la petición es inadmisibles pues como hemos dicho el recurrente carece de legitimación pasiva para recurrir la resolución de archivo. Y en el segundo también es inadmisibles pues este Tribunal Administrativo del Deporte sólo puede incoar expedientes disciplinarios a instancias del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva por aplicación de el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.b) del Real



Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por Dña //// como delegada del ****, contra la Resolución de 16 de marzo de 2023 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa por la que se acuerda el archivo del procedimiento disciplinario incoado contra Dña. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

